JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Nº 2022-00362-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud allegó el competente certificado, en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-40216.

En ese sentido, **es viable disponer el respectivo secuestro**, para cuya práctica **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la presente municipalidad. De ese modo, **se ordena** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional[1].

Ello, recalcándose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

Por otro lado, tomándose en consideración que según el referido soporte formal **se ha constituido un gravamen de tinte real sobre la heredad, a favor de la aquí suplicante** (anotación 9), **se conmina a dicha sujeto ritual**, en aras de que establezca si hará valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de este auto (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento).

Por otro lado, para proseguir con el trámite, es factible **requerir** a la mencionada rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de la perseguida, de acuerdo con lo normado por el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 13 de junio hogaño (inc. 4º, art. 6º), particularmente en lo que incumbe a la remisión del pertinente proveído, teniéndose en cuenta que ya fue enviado el soporte incoatorio con sus anexos, lo que implicará que la encartada no deberá comparecer en los 5 días siguientes al recibimiento de la documentación para noticiarse del expediente, sino que tendrá que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva a la entrega dicha pieza procesal.

En fin, con miras a que se surta la indicada comunicación en punto a la demandada, se concede el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del presente pronunciamiento, so pena de decretarse el

[1]. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo período, han de allegarse las probanzas tocantes a cualquier actuación relacionada con la concreción de la carga impuesta.

Igualmente, **en ese interludio ha de adosarse el comprobante concerniente a la entrega de los elementos despachados con antelación**.

Por último, al margen de lo disertado, **se ponen en conocimiento** las contestaciones allegadas por diversos organismos financieros, en punto a la figura precautoria decretada en su momento, y **se agrega al paginario el medio de convicción referente al monto saldado en el marco de la cautela impuesta en torno al pertinente bien raíz**, el que se tendrá en cuenta en la fase ritual propicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558ff36118f2ffe30d80a6ec17ac25c38e1fb78d66e3d9a954a3ce76956f8ea**
Documento generado en 20/09/2022 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica